

ACCION DELICTIVA

Autor: HECTOR DALLA FONTANA

Profesor Adjunto de Introducción al Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral,
Profesor Titular de Derecho Penal I y de Introducción al Derecho de la Universidad Católica de Santa Fe.

SUMARIO: I. Introducción al tema; II. La Acción: sus elementos; III. La Acción Típica; IV. La Acción Antijurídica; V. La Acción Culpable: a) Concepto y naturaleza de la culpabilidad. b) El dolo y la culpa: elementos de la acción; c) Relación del dolo y la culpa con la culpabilidad. d) Requisitos esenciales de la acción culpable. VI. Acción y Delito; VII. Síntesis.

I. INTRODUCCION AL TEMA

Para el estudio del tema del epígrafe, partiremos de un concepto aceptado pacíficamente por la mayoría de los penalistas, a saber, que **EL DELITO ES UNA ACCION TIPICAMENTE ANTIJURIDICA Y CULPABLE**.

Al analizar esa definición se descubre de inmediato que el elemento sustantivo es **LA ACCION** pues las otras notas que contiene la idea de delito no son nada más que modos o cualidades de ésta. Del sustantivo "acción" se predica "lo antijurídico" y "culpable" (adjetivos), "típicamente" (adverbio).

El mismo concepto expresado más arriba, se puede manifestar diciendo que **UNA ACCION**, que es típicamente antijurídica y culpable, **ES DELITO**.

Cuando se dice "el árbol es hermoso" se atribuye al árbol (sustantivo) una cualidad (la hermosura), que solamente existe en aquél, como un "accidente" suyo.

De la misma manera lo “antijurídico” y lo “culpable” no existen por “sí mismos”, sino como notas o cualidades de una determinada acción. Si bien podemos concebir esas ideas en abstracto, como la hermosura o la fealdad, la justicia o la bondad, en el mundo real solamente existen como “valores negativos” de la acción.

De ahí la importancia que reviste el precisar la naturaleza específica de la acción; porque así como no se puede decir que un árbol es hermoso, si no sabemos lo que es “un árbol”, tampoco se puede decir que una acción es antijurídica y culpable si no sabemos lo que es una acción. Una vez que hemos conocido la naturaleza específica de ésta, podemos conocer también las cualidades o notas o valores que de ella se predicen o se pueden predicar.

Entramos así al estudio de la acción.

II. ELEMENTOS DE LA ACCION

Conviene precisar para mayor claridad, que hablamos de la acción humana y no del obrar de los animales.

El hombre es un animal “racional” como lo definiera Aristóteles, por lo que entre su obrar y el de las bestias, hay una diferencia de “naturaleza”; lo específicamente humano es “libre” porque es racional y voluntario.

La acción es acto racional y acto voluntario. La razón conoce, y la voluntad libremente se determina como dueña y causa no causada de su propio obrar. El hombre actúa como señor de sí mismo, no determinado por otros factores que no sea su propio querer. La acción humana es pues la que hace el hombre en cuanto hombre, o sea, como ser racional y libre.

Cuando no hay conocimiento ni libertad de determinación en forma total, no existe acción humana. Dentro de esta categoría se puede mencionar el caminar del sonámbulo, o el acto de caerse al piso de quien da un traspie y pierde el

equilibrio. Estos actos se dan en el hombre, pero no en cuanto ser racional y libre.

Interioridad y exterioridad de la acción humana. Desde el punto de vista del Derecho, solamente interesan las acciones exteriorizadas, por lo que descartamos las "puramente" internas, como un deseo, no comunicado al mundo exterior.

Las acciones exteriorizadas para que sean verdaderamente acciones humanas, deben ser imperadas por la voluntad racional, lo que equivale a decir, conocidas y libremente elegidas por su autor. Por lo que con más propiedad, en vez de decir acción externa, habría que decir aspecto o elemento externo de la acción, para remarcar que lo externo sólo no es acción, si falta el elemento interno.

Desde un punto de vista lógico podemos "distinguir" el aspecto interno (querer, desear, conocer) del aspecto externo (la actuación física y el resultado), pero no podemos "separarlos" conceptualmente.

En el caminar, por ej. cuando es "acción humana", se puede distinguir el hecho físico, de la intención de realizarlo; pero esa acción es una "unidad" inescindible. En cuanto hecho físico no hay diferencia con el caminar de una bestia; pero el caminar del hombre recibe del acto racional interno una "especificación" que lo transforma en "acción humana".

Ambos aspectos no son dos "partes" de la acción; hay una relación más profunda. Más aún que entre el anverso y el reverso de una medalla, como que lo interno es la causa formal de lo externo, que es así, la causa material, conforme a la terminología aristotélica.

Si consideramos una mesa, tenemos que la madera, hierro o mármol de que está hecha es su causa material; y su causa formal, es aquello por lo cual, esa madera, hierro o mármol es una mesa y no otro objeto.

Puede verse que ambas causas son inseparables, porque la mesa dejaría de ser tal, si le quitamos aquello que es su causa formal: nos quedaría un montón informe de madera, hierro o mármol, pero ya no una mesa.

Del mismo modo, en la acción humana, si “separamos” los dos aspectos de que consta, nos quedará “un hecho físico”, similar al que realiza una bestia o la naturaleza muerta, y no una acción humana.

En la acción de matar, a faz externa presenta una serie de movimientos físicos que terminan con la muerte de una persona. No existe diferencia en este aspecto, sea que lo realice un hombre o una bestia, lo “específico” del matar, si de acción humana se trata, es la participación de la voluntad racional del autor de la misma.

La participación de la voluntad racional en la acción exteriorizada, puede serlo de dos modos: a) uno es cuando aquélla se dirige “intencionalmente” a determinado resultado, dando origen al “dolo” en sus diversos tipos; b) otro, es cuando se dirige a un resultado, pero por negligencia o imprudencia, causa otro distinto que está prohibido, dando origen a la “culpa”.

En estos casos, es distinto el grado de participación de la voluntad racional en el resultado, pero de todos modos, “hay participación”. Si ésta faltara por completo (demencia, error esencial invencible, etc.) no habría “acción”, sino mero hecho físico.

Como la acción es según se ha visto, una “unidad inescindible”, no es posible fraccionarla en partes para formular un juicio sobre ella. El juicio debe recaer sobre la totalidad; por lo que cuando decimos la acción antijurídica, o acción culpable, no juzgamos o calificamos un aspecto de la misma, sino en cada caso, la acción como “unidad”, o sea, los dos aspectos el interno y el externo, *simultáneamente*. Por eso cabe de sentido afirmar que lo “antijurídico” es lo externo, y lo “culpable”, es lo interno.

Antijurídica es la acción en su totalidad; y culpable es la acción también en su totalidad.

III. LA ACCION TIPICA

Después de haber estudiado la naturaleza de la acción o acción humana, haremos las correspondientes aplicaciones al campo penal.

Retomemos el concepto de delito expresado al comienzo de este trabajo. El delito es una acción "típica".

El adjetivo "típica" expresa un modo de ser que califica o determina la acción, ese modo de ser es el conjunto de condiciones que un tipo penal concreto o figura delictiva ha preestablecido en la ley penal. Si analizamos la naturaleza de cada tipo veremos que es una "descripción de las notas esenciales" y por lo tanto, necesarias, que debe reunir cada acción para poder aplicarle una pena a su autor.

Y siendo la acción interna y externa al mismo tiempo; o sea, un hecho de la naturaleza que es al mismo tiempo un acto racional y libre, la descripción del tipo abarca necesariamente ambos aspectos.

El tipo penal no es por ello, mera descripción objetiva, porque no sería entonces descripción de una "acción humana". Tampoco es simple enumeración de los elementos internos de ésta, porque el Derecho es regulación de la conducta social del hombre, o sea, conducta intersubjetiva, exteriorizada y entrelazante de varios sujetos.

La acción es típica cuando coincide en su doble aspecto con la descripción del tipo de que se trata. En el caso del hurto, no basta "tomar" con la mano una cosa mueble ajena; hace falta la "intención" de transformarse en dueño. Todo ello expresa el verbo "apoderarse".

Pero en el tipo hay algo más todavía. En el hurto debe tratarse de una cosa mueble "ajena" y el apoderamiento debe ser "ilegítimo". O sea, no basta apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, sino que debe ser además ajena. Puede alguien apoderarse ilegítimamente de una cosa propia, como cuando se la quita a quien la tiene con el derecho por haberla alquilado, y no comete hurto porque la cosa no es ajena.

Lo dicho demuestra que en el tipo hay “elementos normativos”, además de los descriptivos de la acción. Por ello para poder hablar de una acción típica, debe abarcar ésta *todos los elementos* contenidos en el tipo penal, incluyendo a los de naturaleza jurídica.

En el caso de hurto, la acción es típica si reúne los requisitos subjetivos, objetivos y normativos, a saber: intención de hacerse dueño; el hecho de tomar la cosa mueble; y que ésta sea ajena y el apoderamiento ilegítimo.

Cuando la acción reúne estas condiciones, es contraria al Derecho, o sea, es “antijurídica”. Luego, si la acción es típica, es también antijurídica.

En contra de esta posición, se suele decir que “matar” a un hombre es un acto típico, que puede no ser antijurídico como cuando se ha obrado en “legítima defensa”. Para saber si matar a un hombre en legítima defensa es un acto típico, se debe precisar cual es el tipo del homicidio.

Considero que este tipo o figura delictiva (homicidio) no consiste solo en “matar” sino en “matar sin derecho”, como el hurto en el apoderarse ilegítimamente, y en la privación de la libertad, el privar de ella “ilegalmente”. Por ello quien mata en legítima defensa obra “con derecho”, por lo que su acción “no es típica” y por ello, no es antijurídica.

Ahora bien. Si toda acción típica es antijurídica, se debe aclarar que no toda acción antijurídica es típica, ya que lo antijurídico es más general que lo típico. Lo típico, desde el punto de vista penal, es una especie dentro del género antijurídico; o sea, una forma especial de ser contrario al derecho, aquella forma que el Derecho Penal exige para aplicar una pena.

Como ejemplo señalemos el art. 94 del C.P. a tenor del cual no es típica la acción de causar un daño en los bienes por imprudencia, porque aquella norma sólo abarca el daño en el “cuerpo o en la salud”.

Se ve claro que el tipo es como un filtro a través del cual debe pasar la acción para tener relevancia penal. Las accio-

nes contrarias al derecho que no se adecuan a un tipo penal, no son delictivas; y las acciones adecuadas a un tipo penal, son contrarias al derecho o antijurídicas.

IV. LA ACCION ANTIJURIDICA

Una acción es antijurídica cuando es contraria al Derecho. Luego, la antijuridicidad no es un objeto real como un árbol, ni una realidad viviente como una acción, ni una cualidad como la hermosura. Aquélla expresa nada más que una relación de contradicción entre la conducta humana y el orden jurídico.

Lo que entra en contradicción es la "acción" considerada, como lo venimos haciendo, como una unidad inescindible, y no sólo el aspecto externo de ella.

Los actos internos, mientras no se exteriorizan, no pueden violar el Derecho; sigue teniendo vigencia aquéllo de que los pensamientos no son punibles.

Pero tampoco pueden violarlos los hechos físicos externos, desconectados de su causa formal que es lo interno racional y voluntario, porque carecen entonces aquéllos de lo "específicamente" humano.

Sin duda que lo antijurídico implica una contradicción objetiva con el Derecho, lo que significa que la acción contradice una norma externa, heterónoma. Pero tal contradicción no es un hecho físico, en cuanto hecho físico, sino de una "acción humana", que es racional y libre y exteriorizada. Es decir, que si primeramente no tenemos una acción, con las notas que hemos estudiado, no podemos hablar de "antijuridicidad".

Cuando se habla de "acción antijurídica", se toma el sustantivo, (acción) en toda y en su genuina significación, y no en uno de sus aspectos, el externo con exclusión de lo interno. Esto equivaldría a desnaturalizar el concepto y la realidad que encierra. Por eso, cuando no hay acción, en su significado pleno, no puede haber quebrantamiento del Derecho, y no se puede hablar de antijuridicidad.

Consecuente con este pensamiento, afirmamos que ni el demente ni el sonámbulo pueden quebrantar el Derecho, ya que son incapaces por definición de realizar acciones con conocimiento de lo que hacen, ni obrar libremente.

V. LA ACCION CULPABLE

a) *Concepto y naturaleza de la culpabilidad.* — Ha llegado el momento de hablar de la acción culpable.

Con el adjetivo culpable expresamos una cualidad (negativa) o modo de ser de la acción; de manera similar aunque de sentido contrario, a cuando decimos acción "meritoria". La acción culpable es acreedora a un castigo y la acción meritoria, a un premio o recompensa.

Sin entrar en la disquisición sobre si "culpabilidad" deriva de "culpable" o viceversa, pienso que aquel concepto expresa las notas o cualidades negativas que existentes en una acción permiten decir de ella que es una "acción culpable". En el orden jurídico es un "valor negativo", como la "fealdad" lo es en el orden estético.

Un cuadro es "feo" cuando no contiene los valores estéticos que lo harían "hermoso"; una acción es "culpable" cuando no hay en ella los valores jurídicos que la harían justa. La acción de matar es "culpable" cuando se lo hace sin derecho, o sea, injustamente. Así como la fealdad es una imperfección estética, la culpabilidad es una imperfección jurídica.

La culpabilidad no es un juicio de reproche, como suelen decir los partidarios de la teoría normativa; pero permite sin duda formular un juicio de ese tipo.

Para poder hablar de culpabilidad o de acción culpable se debe estar frente a una violación del Derecho, ya que no se puede decir que haya culpabilidad cuando se cumple con las prescripciones de aquél. Culpable es la acción de robar, porque se viola el Derecho que lo prohíbe.

Quando se dice "acción culpable" se expresa un valor negativo de la acción, y ello es así porque la culpabilidad es un concepto cargado de valoración. El valor de un objeto o acción es lo que tiene en sí por lo que resulta estimable, si se trata de valor positivo; —o lo que tiene de desestimable si se trata de un valor negativo.

Lo que hace estimable o desestimable desde el punto de vista jurídico, una acción es su conformidad o disconformidad con el Derecho. Por eso no es posible concebir la culpabilidad sin una directa y expresa referencia o relación al Derecho: sólo puede ser culpable la acción que viola al Derecho.

Pero la culpabilidad no es extrínseca a la acción, sino que se encuentra dentro de ésta como la perla dentro de la ostra. Mas como aquélla tiene un contenido psicológico y un contenido objetivo-externo, el valor negativo de la culpabilidad se encuentra difundido en toda la acción, y no en un solo aspecto de ella.

En forma inmediata la culpabilidad recae en la misma acción; pero en forma mediata, se proyecta sobre el autor, por lo que podemos decir con propiedad, que el "reo es culpable".

De lo expresado se deduce que es un error sostener que la culpabilidad es el momento psicológico de la acción, o su faz interna, ó la relación psicológica del autor con el resultado, porque si bien todo ello constituye un aspecto de la acción (el aspecto interno), la culpabilidad requiere para existir, además no sólo el hecho externo, sino el Derecho quebrantado.

Así como el árbol puede hacer perder de vista al bosque, en esta materia el exceso de "análisis" ha hecho perder la visión global del concepto tanto de acción como de culpabilidad y antijuricidad.

• • •

b) *El dolo y la culpa: elementos de la acción.* Los partidarios de la "doctrina psicológica de la culpabilidad" afirman que el dolo y la culpa son "especies" dentro del género "culpabilidad". Por nuestra parte sostenemos que ello no es exac-

to, y que tanto el dolo como la culpa son elementos de la acción, en lugar de especies de la culpabilidad.

b. 1: *El dolo y la culpa no son especies de la culpabilidad.* Si la culpabilidad fuera la idea genérica, y el dolo una de sus especies, tendría que darse en la primera con la relación al segundo una relación de mayor extensión y menor comprensión, porque esa es la relación entre el género y la especie en todos los casos.

La idea de “sensible” es el “género” de la “especie hombre”, y de la especie “animal”, ya que tanto el hombre como el animal son sensibles; por eso la “extensión” del género es mayor que la de cada especie.

A la inversa, la “comprensión” de la *especie hombre*, es mayor que la del género “sensible”, ya que la idea de “racional” está en la primera y no en la segunda —sea, está en la especie y no en el género.

Fácil resulta advertir que la culpabilidad no es el “género” del dolo, ya que éste es un concepto exclusivamente psicológico, del orden interno o subjetivo, como que es un querer intencional; y en cambio la culpabilidad, exige además la “violación” objetiva del Derecho. O sea, que la culpabilidad en lugar de tener mayor extensión que el dolo — como tendría que ser si fuera su género — la tiene menor, y a la inversa, una mayor comprensión.

La afirmación de que el dolo es una “especie” de culpabilidad tiene su origen en el error que *confunde especie con presupuesto*, o *condición*, o *requisito*; pues, el dolo es un presupuesto de la culpabilidad, pero no es una especie de ella. Lo que decimos del dolo vale igual para la “culpa” (imprudencia o negligencia).

Hay otras razones para negar al dolo y la culpa el carácter de especies de la culpabilidad. Cada especie tiene “su” “diferencia específica”, o sea, un atributo propio que agregado al género inmediato, la constituye en “tal” especie. Si al género “sensible” le agregamos la diferencia específica “ra-

cional", tenemos la especie hombre, que la distingue de las bestias.

Cuál sería la diferencia específica, que agregada al género culpabilidad da la "especie dolo" o la "especie culpa"?

Concluamos ratificando que ni el dolo ni la culpa son especies de la culpabilidad.

• • •

b. 2: *El dolo y la culpa: elementos de la acción.* Descartado lo que antecede, trataremos de demostrar la afirmación del apígrafe. Para ello, partimos de la definición de dolo de CARRARA: "Dolo es la intención de realizar un acto que se sabe contrario a la ley". Y de la de MEZGER: "El dolo es conocimiento y voluntad del hecho".

Ambas definiciones coinciden en que el dolo es un elemento síquico, ya que "intención" es equivalente a conocimiento y voluntad.

La intención es el dolo cuando tiende a un resultado que se sabe contrario a la ley; o sea, que es una "especie" de intención, o *una intención específica*, pues, no toda intención es dolo pero sí todo dolo es intención.

Y la intención es el elemento interno de la acción, su elemento subjetivo, que no se confunde con la culpabilidad.

Algunos autores para negar esta realidad, dicen que una cosa es querer "disparar el arma" y otra cosa es "querer matar", y ubican lo primero en el elemento interno de la acción, y lo segundo, en el dolo, como especie de la culpabilidad. Se trata de una dicotomía inadmisibles, a nuestro criterio.

Querer disparar el arma difiere del querer matar, cuando aquello se hace, v. gr.: como práctica deportiva; pero no difiere, por el contrario, cuando se dispara el arma para matar, ya que en tal caso, psicológicamente hay una sola intención que es "matar". Aquí también el exceso de análisis, sin la síntesis final que debe acompañar a toda operación intelectual de esa naturaleza, hace perder la unidad de la realidad;

algo similar a lo dicho anteriormente, de que el árbol hace perder de vista al bosque.

Tenemos otro caso. El rapto o sustracción de una mujer con *miras deshonestas*. (art. 130 C.P.). El elemento subjetivo de esta acción delictiva son “las miras deshonestas”, o sea, el querer sustraer, etc. a una mujer con tales miras; si ellas faltan no hay acción típica. Y ese elemento subjetivo constituye precisamente el “dolo” de este delito concreto.

El dolo es como dijimos una “intención específica”; y en este caso, esa intención consiste en sustraer a una mujer con miras deshonestas. Y esa intención es el elemento interno de la acción.

Luego no hay diferencia entre el dolo y la faz subjetiva de la acción.

Lo mismo podemos decir de las acciones realizadas con imprudencia o negligencia (culpa). Esta es como ha dicho Carrara “la omisión voluntaria en calcular las consecuencias posibles y previsibles de la propia acción”, lo que pone en evidencia, que la culpa es el elemento psicológico de la acción.

Tanto la “imprudencia” como la “negligencia” son deficiencias psicológicas, y como tales, elementos de la acción.

• • •

c) *Relación del dolo y la culpa con la culpabilidad*. El hecho de que el dolo y la culpa no sean especies de la culpabilidad no significa que entre aquéllos y ésta no existan particulares relaciones, como vamos a ver.

En primer lugar remarcaremos que para que haya una acción culpable, se debe haber actuado con dolo o culpa. Si no hubo dolo ni hubo culpa, no puede existir culpabilidad.

Pero la culpabilidad no se agota en el dolo o en la culpa, ya que aquélla exige además, la exteriorización material y el quebrantamiento del Derecho (antijuridicidad).

Se dice “exteriorización material”, porque el dolo o la culpa existen aún antes de realizar externamente el acto; existe

el dolo desde el momento que se tomó la resolución delictiva, por ej. de matar, y antes de ejecutar el hecho. Basta pensar en el homicidio "premeditado", en el cual, el dolo como resolución criminal *permanece algún tiempo* en la voluntad del delincuente. Existe "dolo" y la culpabilidad recién "aparece" cuando se ejecuta el hecho que se ha premeditado.

En el caso de una persona que corre a velocidad excesiva, en un coche sin frenos adecuados, podemos decir que es "imprudente" (culpa); pero recién será "culpable" cuando choque y mate a alguien. También aquí la culpa precede temporalmente a la "culpabilidad".

De manera que el dolo y la culpa existen con el acto interno, aún antes de exteriorizarse la acción o de violarse el Derecho; la culpabilidad por lo contrario requiere, la efectiva violación del orden jurídico.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, puede haberse exteriorizado la acción dolosa, y no ser culpable, por no ser "típica", como cuando se causa un daño patrimonial intencionalmente, pero no reviste los caracteres de la defraudación por faltar el "ardid o engaño" (art. 172 C.P.).

De manera que la culpabilidad depende de "toda" la acción y no solamente de uno de sus aspectos, el interno, como suele decirse, a nuestro criterio, erróneamente. Esto explica que la culpabilidad dependa en cuanto a su grado, no sólo del elemento interno, sino también del resultado. Más culpable es quien mata, que quien lesiona; más culpable es quien lesiona gravemente, que el que lo hace levemente. La culpabilidad no está en relación tan sólo con el elemento interno, sino como se ve, con el resultado externo.

Con una simple negligencia se puede causar la muerte, y el autor será "más culpable" que el que con una mayor negligencia solamente causa lesiones leves. La gravedad de la culpabilidad se establece no sólo por el tipo de negligencia, sino por el resultado externo.

Por último pensemos en la culpabilidad del que quiere lesionar y para su desgracia, mata; con relación a la de quien quiere matar, y sólo lesiona. Aquél es más culpable que éste, no precisamente por el elemento interno de la acción, sino por el resultado externo.

• • •

d) *Requisitos esenciales de la acción culpable.* De acuerdo con lo expuesto se puede afirmar que la acción culpable requiere: a) una acción; b) dolosa o culposa; c) contraria al Derecho (antijurídica).

Para que esa acción sea además relevante en materia penal, debe ser “típica”.

O sea, que no toda acción culpable (y la culpabilidad lleva implícita la antijuridicidad) es penalmente relevante. El daño causado en las cosas por simple imprudencia no es delictivo, o sea, que se trata de una acción culpable sin consecuencias en el campo penal (art. 183 C.P.).

No hay culpabilidad penal sin tipicidad de la acción.

Podemos resumir diciendo que cuando existe una acción, cuyos elementos internos (dolo o culpa) en unidad inescindible con los objetivos o externos, dentro de un determinado encuadre de tiempo, lugar o circunstancias, quebrantan (antijuridicidad) el ordenamiento jurídico de un modo especialmente previsto por éste (tipicidad), aquella acción es culpable para el Derecho Penal.

VI. ACCION Y DELITO

Lo que hasta aquí llevamos expuesto, parte de la idea de considerar al delito como acción. Es un enfoque distinto al de la escuela Clásica, que considera al delito como un “ente jurídico”, aunque las diferencias son más de forma que sustanciales.

Decir que el delito es una “infracción de la ley del Estado, promulgada”, es equivalente a la contradicción con el Derecho o antijuridicidad. Si agregamos que tal infracción es “resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable”, expresamos un concepto similar al de “acción, culpable”. Lo que falta en la clásica definición de Carrara, es la expresa referencia a la tipicidad.

No es erróneo considerar al delito en la forma que lo hemos hecho en este trabajo, o sea, con acción, porque al mismo tiempo hemos analizado las cualidades o modos o relaciones de ella, expresadas con las palabras “típica, antijurídica y culpable”, que dan el verdadero sentido de tal acción.

Es un enfoque estrictamente jurídico, pero a la luz del derecho positivo, que difiere del enfoque de la escuela Clásica, en cuanto éste es jus-filosófico, o sea propio de la Filosofía del Derecho.

VII. SINTESIS FINAL

Para que el análisis no nos haga perder de vista la unidad total de la acción delictiva, haremos una breve síntesis final.

1. Si consideramos al delito como acción antijurídica y culpable, el elemento substancial es la acción.
2. La acción delictiva esencialmente es acción “humana”, o sea, realizada con conocimiento y voluntad.
3. Aunque la acción presenta un doble aspecto: interno y externo, substancialmente, es una e inescindible.
4. Lo específicamente humano de la acción es la racionalidad de ella.
5. El dolo y la culpa son elementos internos de la acción y no especies de la culpabilidad.
6. La antijuridicidad es la contradicción de la acción con el Derecho.

7. La acción antijurídica es culpable.

8. Si la acción antijurídica y culpable, es además típica, configura un delito.

9. La culpabilidad no es un juicio de reproche, ni una mera relación psicológica entre el sujeto y el resultado; es el valor negativo de una acción, en cuanto dolosa o culposa y contraria al Derecho.

10. La culpabilidad en forma inmediata pertenece a la acción, pero en forma mediata, se proyecta sobre el autor, por lo que se puede decir de él que "es culpable".